



**El ambiente
es de todos**

Minambiente

310.28
Exp No. 173 DE JULIO 29 DE 2021
INFRACCIÓN

Nº 0749

RESOLUCIÓN No.

(06 AGO 2021)
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
 ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
 SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
 conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias Constitucionales y Legales atribuidas, atendió queja N° 1858 de abril 09 de 2021 presentada ante CARSUCRE por parte de los habitantes de la Comunidad de la vereda Aguas Negras, municipio de San Onofre en la que manifiestan tala indiscriminada y reiterada de árboles en la finca la Comandancia ubicada en la vereda Aguas Negras, municipio de San Onofre. Las talas de árboles son presuntamente realizadas por el señor AMAURY CAVELIER VÉLEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.781.916.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita y rindió informe técnico por infracción ambiental NO PREVISTA N° 0199 de julio 08 de 2021.

Que conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró identificar y/o individualizar a través de la plataforma de consulta Ventanilla de Registro Único, (VUR) y Registro único empresarial de Cámaras de Comercio (RUES) (folios 19 al 27), al presunto infractor, que conforme se expresó en el informe de visita, es la EMPRESA CAVALIER MARTÍNEZ Y CIA identificada con NIT: 890404326-1 representada legalmente por la señora BEATRIZ MARTÍNEZ DE CAVALIER identificada con cedula ciudadanía N° 22.763.874 y el señor AMAURY CAVELIER VÉLEZ identificado con cedula ciudadanía N° 3.781.916 en calidad de propietario de la finca la Comandancia ubicada en la ruta al mar, tramo entre el corregimiento el chico jurisdicción del municipio de San Onofre, margen derecho, que pueden ser notificado en la carrera 11 # 5ª-95 apto 701 Barrio Castillo Grande, Cartagena, Bolívar y al correo electrónico: ccavalierm@gmail.com

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En atención a lo anteriormente expuesto, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe técnico por infracción ambiental NO PREVISTA N° 0199 de julio 08 de 2021 en el que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 173 DE JULIO 29 DE 2021

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0749

(06 AGO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. INFORMACIÓN GENERAL:

			OBSERVACIONES
Incumplimiento norma (s) u obligación (es) Ambiental (es)	Si	X No	Afectación de cobertura vegetal y ronda hídrica
Fecha Visita: 04 DE MAYO DE 2021.			
Actividad (es) que genera (n) Afectación (es): tala de árboles y afectación a ronda hídrica			
Presunto (os) Infractor (es): EMPRESA CAVALIER MARTÍNEZ Y CIA NIT: 890404326-1 y AMAURY CAVELIER VÉLEZ identificado con cedula ciudadanía N° 3.781.916.			
Dirección:		Teléfono: 3105026181	
Ubicación lugar de los hechos: finca la Comandancia ubicada en la ruta al mar, tramo entre el corregimiento el chico jurisdicción del municipio de San Onofre, margen derecho.			
Coordenadas: X: 846707, Y: 1564695, Z: 14 metros			

CONCEPTÚA:

1. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

- Mediante denuncia telefónica, se recibió información sobre presunta tala ilegal y extracción de producto forestal maderable, en la finca la COMANDANCIA, en el sector conocido como el Chicho, por lo cual se realiza visita de inspección técnica ocular, con el acompañamiento de la unidad de policía del grupo de protección ambiental y ecológico del Departamento de Sucre, a mando de la señora Capitán JOSELINA MAJUL, y con el acompañamiento del intendente DIDIER VERGARA BEDOYA, además el acompañamiento del subintendente VICTOR ALFONSO VELAZQUES BENITES, y el intendente JUAN CARLOS DOMINGUEZ MENDOZA, y los contratistas de CARSUCRE AGUSTIN ROMERO SANTO Y NICANOR GUEVARA OLAZCUAGA, realizaron una primera visita de inspección técnica ocular el día 29 de abril de 2021, en no horas de la tarde.
- En dicha primera visita no fue posible ubicar personal o vehículos en lugar de la afectación para verificar si contaba con algún tipo de permiso de

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0749

(06 AGO 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

aprovechamiento forestal. Se logro evidenciar un punto de acopio de producto forestal maderable, donde se encontraban aproximadamente ciento veinte (120) trozas de madera de nombre común campano de diferentes dimensiones, además se identificaron varios tocones y restos de material vegetal, producto de la actividad del aprovechamiento forestal. Inmediatamente se realizó llamada telefónica a la parte administrativa de la corporación, informado sobre la situación evidenciada en el lugar, y solicitando la logística para la extracción del producto forestal del lugar, la cual no fue posible por falta de disponibilidad del vehículo de carga, además estaba anocheciendo, por lo cual no era prudente permanecer más tiempo en el lugar, por temas de seguridad. Por lo que fue necesario dejar el producto forestal en el lugar, sin ningún tipo de vigilancia puesto que los funcionarios policiales no tenían la posibilidad de pernotar en el lugar hasta el día siguiente.

- *Que se intentó realizar una segunda visita, para la extracción del producto forestal, el día sábado primero de abril de 2021, pero no era posible contar con el acompañamiento de los funcionarios de la policía, puesto que estos se encontraban cubriendo las marchas realizadas por un grupo de ciudadanos en la capital sucreña por ser el día internacional del trabajo.*
- *Que finalmente fue posible, organizar una segunda visita, el día 04 de mayo de 2021, por la presunta tala ilegal y extracción de producto forestal maderable, en la finca la COMANDANCIA, en el sector conocido como el Chicho, por lo cual se realiza visita de inspección técnica ocular, con el acompañamiento de la unidad de policía del grupo de protección ambiental y ecológico del Departamento de Sucre, a cargo del intendente DIDIER VERGARA BEDOYA, y con el acompañamiento del subintendente VICTOR ALFONSO VELAZQUES BENITES, y el intendente JUAN CARLOS DOMINGUEZ MENDOZA entre otros.*
- *Una vez en el lugar, de coordenadas X:846707 Y:1564695 Z:14 mts, se POTOY pudo evidenciar que el producto forestal maderable hallado en la primera 26RAO inspección, ya no se encontraba en el punto de acopio identificado en la HIT primera visita. Posteriormente se inicia recorrido minucioso por los que distintos potreros que hacen parte de la finca conocida como la 505 "COMANDANCIA", observándose una afectación ambiental de corte de por lo menos 20 árboles.*
- *Que posteriormente fue posible identificar la vivienda de la finca, la mayoría, donde la comisión fue atendida por el administrador de la propiedad COMANDANCIA, señor ORLANDO HERNADEZ, identificado*

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre





El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 173 DE JULIO 29 DE 2021

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº**

(06 AGO 2021)

07 49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con C.C 92.448.006, CELULAR 3145026181, a quien se le pregunto si contaban con el permiso correspondiente para la realización del aprovechamiento forestal, a lo cual respondió que no, y quien manifiesta que la propiedad o finca pertenece a la sociedad comercial "CAVALIER MARTINEZ Y CIA." con NIT: 890404326-1.

- Es de anotar, que la visita de inspección fue atendida por el señor ORLANDO HERNADEZ, quien se presentó como administrador de la finca, el cual no aportó ningún documento legal que la autorizara a realizar el de aprovechamiento forestal descrito anteriormente, por lo que se deduce esta afectación fue realizada sin los tramites pertinentes legales ante la respectiva autoridad ambiental, para el aprovechamiento forestal.

2. PRESUNTAS NORMAS U OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:

Norma (s) u Obligación (es) incumplidas	Justificación
1. Ley 99 de 1993.	(Tala indiscriminada de coberturas de especies arbóreas, deterioro de las áreas de influencia de las rondas hídricas y alteraciones nocivas de la topografía.
2. Ley 2811 de 1974	Deterioro de las Áreas de interés ecosistemita, (ronda hídrica): deteriorando en este caso la protección de los taludes del arroyo cascajo, incrementando la erosión. En el artículo 83 del decreto 2811 de 1974, establece que las rondas hídricas protectoras deben tener un aislamiento de un máximo de hasta treinta (30) metros, definiéndola así: "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros (30) de ancho".
2. Decreto 1076 de 2015	Aprovechamientos forestales ilícito.
3. Ley 2811 de 1974.	Deterioro de las Áreas de interés ecosistemita, (ronda hídrica).

4. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:



310.28
Exp No. 173 DE JULIO 29 DE 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0749**
(06 AGO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES EN LA DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO		OBSERVACIONES
Fecha Inicio Infracción:	15 de abril de 2021	Según lo observado por contratistas de CARSUCRE al momento de la inspección se pudo intuir que los cortes a la fecha de visita no tenían más de 15 días
Fecha Terminación Infracción:	04 de mayo de 2021	Según lo evidenciado por los contratistas puesto que al momento de realizar la inspección técnica ocular se encontraron restos vegetales aún frescos
Duración del proceso.	Abierto	En desarrollo

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(06 AGO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 20096 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 173 DE JULIO 29 DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.
- b.
- c.
- d.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(06 AGO 2021)

Nº 0749

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- e.
- f.
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
- h.
- i.
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015**, indica lo siguiente, respecto del procedimiento:

Artículo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita y conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, a través de la plataforma de consulta Ventanilla de Registro Único, (VUR) (folios 8 al 19), Registro único empresarial de Cámaras de Comercio (RUES) (folios 19 al 27), se logró identificar al presunto infractor, que conforme se expresó en el informe de visita, es la señora BEATRIZ MARTÍNEZ DE CAVALIER identificada con cedula ciudadanía N° 22.763.874 y el señor AMAURY CAVELIER VÉLEZ identificado con cedula ciudadanía N° 3.781.916 en calidad de propietario de la finca la Comandancia ubicada en la ruta al mar, tramo entre el corregimiento el chico jurisdicción del municipio de San Onofre, margen derecho, que pueden ser notificado en la carrera 11 # 5ª-95 apto 701 Barrio Castillo Grande, Cartagena, Bolívar y al correo electrónico: ccavaliern@gmail.com



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(06 AGO 2021)

Nº 0749

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 173 de julio 29 de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la empresa CAVALIER MARTÍNEZ Y CIA identificada con NIT: 890404326-1 representada legalmente por la señora BEATRIZ MARTÍNEZ DE CAVALIER identificada con cedula ciudadanía N° 22.763.874 y el señor AMAURY CAVELIER VÉLEZ identificado con cedula ciudadanía N° 3.781.916 en calidad de propietario de la finca la Comandancia ubicada en la ruta al mar, tramo entre el corregimiento el chico jurisdicción del municipio de San Onofre, margen derecho, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la empresa CAVALIER MARTÍNEZ Y CIA identificada con NIT: 890404326-1 representada legalmente por la señora BEATRIZ MARTÍNEZ DE CAVALIER identificada con cedula ciudadanía N° 22.763.874 y el señor AMAURY CAVELIER VÉLEZ identificado con cedula ciudadanía N° 3.781.916 en calidad de propietario de la finca la Comandancia ubicada en la ruta al mar, tramo entre el corregimiento el chico jurisdicción del municipio de San Onofre, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba el informe de visita y/o concepto técnico por infracción ambiental NO PREVISTA N° 0199 de julio 08 de 2021 (folios 9 a 17) y los certificado de la Ventanilla de Registro Único, (VUR) (folios 8 al 19) y Registro único empresarial de Cámaras de Comercio (RUES) (folios 19 al 27), (8 a 9)

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la empresa CAVALIER MARTÍNEZ Y CIA identificada con NIT: 890404326-1 representada legalmente por la señora BEATRIZ MARTÍNEZ DE CAVALIER y/o quien haga sus veces en la carrera 11 # 5ª-95 apto 701 Barrio Castillo Grande, Cartagena, Bolívar y al correo electrónico: ccavalierm@gmail.com y al señor AMAURY CAVELIER VÉLEZ en la finca la Comandancia ubicada en la ruta al mar, tramo entre el corregimiento el chico jurisdicción del municipio de San Onofre.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 173 DE JULIO 29 DE 2021

CONTINUACION RESOLUCIÓN No

Nº

0749

(06 AGO 2021)

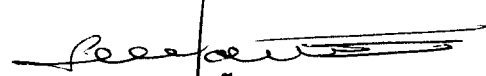
“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulin Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Jiménez Espitia	Secretario General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente. 3/02/2021			